

ARTICULO 1770.

En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demas créditos, si los hubiere, ó se entregará al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1771.

El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno se cuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

ARTICULO 1772.

No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

ARTICULO 1773.

Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

ARTICULO 1774.

Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

ARTICULO 1775.

Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

ARTICULO 1776.

Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.

ARTICULO 1777.

En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

ARTICULO 1778.

Ademas de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título II, se observarán las que establecen los siete siguientes.

ARTICULO 1779.

Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

ARTICULO 1780.

Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos.

ARTICULO 1781.

En el caso del artículo anterior deberán mediar tres días cuando ménos entre la publicacion de los avisos y el día de la junta.

ARTICULO 1782.

Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte días si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta días si residen á mas de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta días si residen á mas de cien leguas.

ARTICULO 1783.

A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro, y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTICULO 1784.

Miéntas el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 1785.

Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 88.

ARTICULO 1786.

De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 280.

ARTICULO 1787.

El juicio de soncurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1850, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulacion.

ARTICULO 1788.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casacion.

ARTICULO 1789.

En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

ARTICULO 1790.

En los casos de la segunda fraccion del artículo 1788, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

ARTICULO 1791.

Si pagados los acreedores comprendidos en el artículo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.

ARTICULO 1792.

Si alguno de los acreedores comprendidos en el expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Código civil.

ARTICULO 1793.

Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de los acreedores, calculada por cantidades.

ARTICULO 1794.

Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

ARTICULO 1795.

Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

ARTICULO 1796.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º El señalado en el artículo 1836:

2º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor.

ARTICULO 1797.

No obstante lo prevenido en el artículo 1795, el

acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artículo 2073 del Código civil.

ARTICULO 1798.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código.

ARTICULO 1799.

En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ARTICULO 1800.

La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

1º Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

2º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

4º La tramitacion ordinaria del juicio:

5º La sentencia de graduacion.

ARTICULO 1801.

La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito & avalúo de los bienes:

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de estas y su aprobacion:

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ARTICULO 1802.

La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelación:

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

ARTICULO 1803.

La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

ARTICULO 1804.

Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ARTICULO 1805.

En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citacion de la foja relativa.

ARTICULO 1806.

Todo lo concerniente á recursos se llevará en cuadernos separados con su respectivo índice.

ARTICULO 1807.

Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

ARTICULO 1808.

Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

ARTICULO 1809.

Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

ARTICULO 1810.

Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

ARTICULO 1811.

La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios

con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado.

ARTICULO 1812.

Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

ARTICULO 1813.

Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

ARTICULO 1814.

Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTICULO 1815.

El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

ARTICULO 1816.

Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos; y una lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y título de cada deuda.

ARTICULO 1817.

El beneficio de cesion no es renunciabile.

ARTICULO 1818.

Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

ARTICULO 1819.

La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes; pero con licencia del marido ó del juez, si la oposicion es infundada.

ARTICULO 1820.

Viniendo la cesion en forma, el juez mandará citar una junta con la menor dilacion posible.

ARTICULO 1821.

Si el término señalado para la junta pasare de ocho dias, el juez nombrará un administrador provisional, y mandará depositar ó intervenir los bienes segun su clase.

ARTICULO 1822.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, aunque el plazo de la junta sea menor de ocho

días, siempre que á juicio del juez fueren necesarias las medidas que en él se establecen, y cuando todos los acreedores estuvieren ausentes.

ARTICULO 1823.

En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1791 y 1792.

ARTICULO 1824.

Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1791 y 1792 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

ARTICULO 1825.

Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

ARTICULO 1826.

En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito.

ARTICULO 1827.

Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.

ARTICULO 1828.

Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurren, de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 1829.

Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

ARTICULO 1830.

Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

ARTICULO 1831.

Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

ARTICULO 1832.

Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

ARTICULO 1833.

En caso contrario la cesion quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para

el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ARTICULO 1834.

Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.

ARTICULO 1835.

Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

ARTICULO 1836.

Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

ARTICULO 1837.

Respecto de la graduacion se observará la dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.

ARTICULO 1838.

Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ARTICULO 1839.

La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

ARTICULO 1840.

Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acreedores algun arreglo en que expresamente se dé por terminada la cesion, esta quedará sin efecto, si el arreglo fué aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas.

CAPITULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

ARTICULO 1841.

Con las condiciones establecidas en el artículo 1771, puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ARTICULO 1842.

Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario.

ARTICULO 1843.

El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres dias; y si la encuentra arreglada á derecho, hará la declaracion.

ARTICULO 1844.

El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1845.

Si el tribunal superior revoca la declaracion, el deu-